



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
34071 PALENCIA

Asunto: Deficiente accesibilidad de varias zonas del nuevo aparcamiento del Hospital XXX de Palencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1853/2020**, relativo a la falta de accesibilidad de varias zonas del acceso al aparcamiento del Hospital XXX de Palencia.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas con ese Ayuntamiento en relación con las barreras objeto de la presente queja, se ha podido constatar que se han resuelto algunas de las deficiencias existentes con la realización de las siguientes actuaciones:

- a)** Reforma del paso de peatones de la salida del aparcamiento hacia la carretera de Villamuriel, habiéndose dotado de pavimento táctil en sus extremos.
- b)** Reforma del paso de peatones ubicado entre el Hospital y el aparcamiento (el más próximo a la nueva rotonda construida), siendo dotado de vados peatonales y pavimento táctil.
- c)** Modificación del otro paso de peatones ubicado entre el centro hospitalario y el aparcamiento, siendo señalizado y prolongado en la calzada, dotándole de continuidad y separación de la zona de tránsito de vehículos mediante bolardos.

Quedan, no obstante, por resolver otras deficiencias que, según la documentación fotográfica facilitada por la persona reclamante, persisten en la actualidad en la zona señalada:

1. Existencia de dos postes de luz, uno de hormigón y otro de madera, que ocupan parte de la calzada en la vía pública ubicada entre el Hospital XXX y el aparcamiento:



Como puede observarse, este itinerario vehicular cuenta con dos importantes obstáculos que obligan a modificar el recorrido natural de la calzada, poniendo en peligro la seguridad del entorno.

Todos los elementos físicos urbanos deben colocarse integrados en la vía pública, de forma que hagan posible y no interrumpen en modo alguno la circulación. Su ubicación debe dar respuesta a una serie de objetivos primordiales, como la distribución ordenada y la canalización segura del flujo de vehículos.

Sin embargo, el carril de circulación rodada que se visualiza en esa calzada representa un evidente “punto negro” en la red viaria de ese municipio, suponiendo un importante peligro para los conductores, en especial en horario nocturno, y no contando además con señalización adecuada para alertar del peligro o riesgo existente.

Conforme al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (artículo 57) y al artículo 139.1 del Reglamento General de Circulación, corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, por lo que las deficiencias en materia de señalización generan, como no puede ser de otro modo, responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración en caso de que aquéllas ocasionen un daño a sus usuarios.

La habitualidad del peligro es el elemento que con carácter general va a determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública en caso de ausencia de señalización permanente que advierta del mismo a los usuarios de la vía. Es decir, en aquellos casos en los que exista un riesgo que se repita de forma más o menos periódica o habitual (como puede ser en el caso examinado), la Administración tendrá la



obligación de advertirlo a los usuarios de la vía, utilizando una señalización permanente, siendo responsable patrimonialmente (de la totalidad de los daños causados o en concurrencia con la culpa de la víctima) de los accidentes en los que concurran tales circunstancias.

En cualquier caso, no obstante, en la situación examinada parece que la solución adecuada no pasa únicamente por una correcta señalización del riesgo, sino por la ejecución de aquéllas actuaciones que eliminen el foco del mismo.

Así, se puede concluir que la administración municipal tiene la obligación de advertir a los usuarios de la vía de los posibles peligros existentes para su conducción, pero que dicha señalización no eximirá necesariamente a la Administración de responder patrimonialmente por los daños causados a aquéllos cuando tal riesgo podía haber sido eliminado mediante las actuaciones pertinentes sobre la calzada. Solo en los casos en que cuestiones ajenas a la conducción impidan suprimir el peligro, mediante las actuaciones oportunas, podrá la Administración sustraerse de responder por los daños generados a los usuarios en virtud de la señalización del mismo, siempre que éste revista carácter de habitualidad.

Procedería, pues, la retirada de los postes de la calzada, sin perjuicio de la correcta señalización del riesgo en tanto no sean ejecutadas las actuaciones necesarias para la eliminación del mismo.

2. Inexistencia de itinerarios peatonales que conecten las plazas de aparcamiento con el acerado, al carecer de pasos de peatones señalizados.



El resultado de esta situación, como se observa, es un entorno inaccesible y hostil para los peatones, con un conflicto permanente entre el tránsito peatonal y el tráfico de los vehículos.



Los nuevos desarrollos urbanos deben contemplar criterios de equilibrio entre el vehículo y el peatón y cumplir las funciones básicas de movilidad y estancia en el espacio público para lograr que la vía urbana sea soporte del tráfico rodado a todos los niveles e, igualmente, de la circulación peatonal.

Debe tenerse en cuenta, pues, que actualmente el diseño viario no parte de la prioridad del tráfico rodado (destinado al movimiento del vehículo privado y su estacionamiento), sino que la movilidad del automóvil pasa a ser un criterio más junto a la movilidad peatonal, adquiriendo ésta un especial protagonismo que debe ser respetado mediante un trazado adecuado que dé respuesta, satisfaga y facilite el tránsito de las personas en general y, en particular, de las que tienen dificultades de movilidad en especial.

Estos objetivos serán satisfechos trabajando con unos principios de diseño del trazado dirigidos a garantizar la seguridad de todos los usuarios y la accesibilidad universal en el entorno urbano.

Así, la Orden VIV/562/2020, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, exige (art. 19.1) que los puntos de cruce entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares aseguren que el tránsito de peatones se mantenga de forma continua, segura y autónoma en todo su desarrollo. Para ello deben ubicarse pasos de peatones en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad, disponiendo de las características que faciliten una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa (art. 21).

Ello exige, pues, la instalación de los pasos de peatones que conecten la zona de aparcamiento con el acerado, eliminando el peligro que supone el acceso a los vehículos y a las aceras atravesando la calzada por lugares sin señalizar.

Considerando, en consecuencia, la necesidad de dotar de seguridad al tráfico rodado y a la circulación peatonal en los itinerarios vehiculares y mixtos objeto de este expediente, estimamos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a la adopción de las medidas oportunas a fin de que se lleve a cabo la ejecución de las obras o adaptaciones necesarias dirigidas a la consecución de estos objetivos:

1. Eliminar el riesgo que suponen para la circulación de vehículos los dos



postes de luz que invaden la calzada objeto de la queja, sin perjuicio de advertir a los usuarios de la vía sobre los posibles peligros existentes para su conducción, mediante la señalización provisional oportuna, en tanto se realizan las actuaciones necesarias para su supresión o cambio de ubicación y, en su caso, con carácter habitual de resultar imposible suprimir el peligro por causas ajenas a la seguridad vial.

2. Dotar a la zona de aparcamiento del Hospital XXX de las condiciones de accesibilidad exigidas, instando la ubicación de los pasos de peatones necesarios para facilitar el tránsito peatonal seguro y accesible para todas las personas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López